



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

SEISDEDOS ANDRES ANGEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS
56738/2023

Sentencia Definitiva

Buenos Aires, de Diciembre de 2025.

VISTOS:

El Sr. Andrés Angel Seisdedos inicia demanda contra la Administración Nacional de Seguridad Social, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los decretos 532/22, 788/22, 105/23, 282/23, 442/23, 626/23, 116/23, 81/24 y 177/24 y los decretos que pudieran dictarse en lo sucesivo otorgando incrementos de movilidad discrecionales, solicitando que los aumentos de movilidad otorgados a ciertos segmentos se le otorguen mensualmente también, siendo que violan artículos de la Constitución Nacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Ley 27360), entre otros.

Asimismo, solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24463.

Funda en derecho, ofrece prueba y plantea la reserva del caso federal.

La demandada se presenta en legal tiempo y forma y contesta la acción. Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda. Sostiene que el actor es titular de un beneficio jubilatorio muy superior a aquél que la habilitaría a la percepción del refuerzo de ingreso previsional, ya que éste sólo está previsto para aquellos beneficiarios que perciban hasta el haber previsto en el art. 3 del Decreto 177/24. Resalta que “Este nuevo refuerzo de ingreso previsional significa un importante esfuerzo para el Estado Nacional para sostener y mejorar los ingresos de las personas mayores que más lo necesitan...” y defiende la constitucionalidad de las normas atacadas.

Opone la excepción de prescripción del art. 82 de la ley 18037 y plantea la reserva del caso federal.

Arribadas las actuaciones administrativas en formato digital, se declara la causa como de puro derecho.

Firme y consentido, los autos quedan en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

La cuestión a dirimir consiste en determinar si los “Bonos/Refuerzos” otorgados por el PEN desde setiembre/2022 a la actualidad, resultan constitucionales o no.



Así pues, el Sr. Seisdedos solicita se declare la inconstitucionalidad de los decretos que establecieron un “Bono/Refuerzo” a los haberes mínimos por el período correspondiente a setiembre/22 a la actualidad, ya que considera que dicho accionar implica otorgar una movilidad encubierta a los haberes inferiores por sobre los de más escala, generando un nuevo achatamiento inconstitucional de los haberes jubilatorios

Sentado lo cual, resulta necesario recordar que nuestra Constitución Nacional desde 1853 ha mantenido el sistema de pesos y contrapesos de los tres poderes del Estado, de modo tal, que establece cuál es la función y cuáles son las atribuciones que tienen tanto el Poder Ejecutivo Nacional como el Poder Legislativo Nacional y el Poder Judicial de la Nación, con las facultades de control recíproco, a fin de que funcione adecuadamente el sistema republicano y de división de poderes consagrado en dicha Ley Fundamental.

Asimismo, corresponde señalar que el ejercicio del control de constitucionalidad en el sistema judicial es difuso, siendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación el máximo y último intérprete. Este control no pretende derogar la norma cuestionada; se realiza en una causa o disputa entre dos partes con pretensiones e intereses concretos y opuestos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado, a su vez que, el principio de división de poderes implica la independencia de cada uno en su esfera y el respeto de las atribuciones de los otros. Sostuvo que debe recordarse que: "el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requiere que el requisito de la existencia de un “caso” sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública sino, como se dijo, para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos del gobierno, no le ha sido reconocida por el art. 116 de la Constitución Nacional" (Fallos: 330:3109).

De lo expuesto se desprende que, los jueces ejercen el control de constitucionalidad en casos específicos y los efectos de sus sentencias se limitan a las partes involucradas y que una de las tareas más delicadas de la judicatura es, la de saber mantenerse dentro de la órbita de sus competencias, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes (Fallos 155:248, entre otros).

Consecuentemente y remitiéndome a lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los Fallos citados, en cuanto escapa a la revisión de los jueces el examen de la conveniencia o el acierto del criterio legislativo adoptado en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos: 157:227) y que no constituye cuestión constitucional concreta a bondad y procedencia del contenido de la ley (Fallos: 161:409), así como que no le compete a los jueces resolver cuestiones que son privativas de los otros Poderes del Estado (Fallos 315:1820), ni pronunciarse sobre el acierto, error, mérito o conveniencia de las soluciones legislativas (Fallos: 314:424), corresponde no hacer lugar a la demanda entablada en éste aspecto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

Refiriéndome ahora al pedido de inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24463, no surge de las constancias obrantes en la causa como en las actuaciones administrativas digitalizadas, que se le aplique en su liquidación el tope ni la escala prevista en el artículo de marras.

La jurisprudencia es clara y uniforme al señalar que: “El interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, y para ello es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales” (in re, “Moño Azul S.A. s/ ley 11.683”, Fallos 316-687), razón por la cual no haré lugar a la inconstitucionalidad planteada.

Como consecuencia de todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. Andrés Ángel Seisdodos contra la Administración Nacional de Seguridad Social.

Conforme el resultado de la presente, deviene abstracto expedirme en referencia a la excepción de prescripción opuesta por la demandada en su responde.

Las costas se imponen por su orden (cfr. art. 68 del CPCCN, 36 de la ley 27.423, y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” exptes. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023)

A efecto de determinar la regulación de honorarios, evalúo el monto indeterminado del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional y el resultado obtenido.

Por lo expuesto, citas legales y jurisprudenciales RESUELVO: 1) Rechazar la demanda instaurada por Andrés Angel Seisdodos contra la ANSES en relación al planteo de inconstitucionalidad de los decretos 532/22, 788/22, 105/23, 282/23, 442/23, 626/23, 116/23, 81/24, 177/24 y los decretos que pudieran dictarse en lo sucesivo y del 9 de la ley 24463, conforme lo dispuesto en los considerandos que anteceden. 2) Costas por su orden (art. 36 de la ley 27.423 y 68 del CPCCNy fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” expte. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023). 3) Regular los honorarios de la Dirección Letrada de la parte actora en PESOS CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$ 403.320) equivalentes a 5 (cinco) UMAS de conformidad con las disposiciones de la ley 27423, Acordada Nro. 36/2025 CSJN, Resolución SGA



Nro. 2996/2025 CSJN aplicando los arts. 1255 y 730 del CCyCN, con más el IVA de corresponder. Respecto de los emolumentos correspondientes a la dirección letrada de la demandada, deberá estarse a lo normado por el art. 2 de la Ley 27.423.

Protocolícese, notifíquese electrónicamente a las partes y al Ministerio Público Fiscal, publíquese de conformidad con lo ordenado en el Punto 7 in fine de la Ac. 10/25 CSJN y oportunamente, archívese

SILVIA G. SAINO
Jueza Federal Subrogante

